



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990-
Demandante	MARÍA INÉS FLAUTERO BOLÍVAR y ROSA MARÍA TORRES MELO
Demandado	Herederos de ISAÍAS ARMESTO BERMÚDEZ
Radicado	851623184001-2021-00071-00 + (2021-00080)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora ROSA MARÍA TORRES MELO en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 24 de noviembre de 2022 el Juzgado decidió negar la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la señora ROSA MARÍA TORRES MELO, esto al no encontrarla conforme a la póliza allegada para prestar caución; tal como lo establece el No. 2 del artículo 590 del CGP.

II. EL RECURSO

Notificada la providencia por estado el día 25 de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la señora ROSA MARÍA TORRES MELO presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Indica que se debe reponer la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspender el pago de la indemnización sustitutiva de pensión, que a la fecha está recibiendo la señora MARÍA INÉS FLAUTERO BOLÍVAR, en calidad de beneficiaria del causante ISAÍAS ARMESTO BERMÚDEZ, teniendo en cuenta que su prohijada alega tener mejores derechos que la actual

beneficiaria y está presentando caución en amparo a los daños y perjuicios que le pueda causar a la señora INES, con la práctica de dicha medida.

Que si bien es cierto que la suspensión del pago de la indemnización sustitutiva de pensión, nada tiene que ver con la inscripción de la demanda; es detener en cuenta que en ningún momento se solicitó la inscripción de la demanda, porque el proceso no es un declarativo que verse sobre un inmueble o que busque que se declare una responsabilidad contractual o extracontractual.

Pero si es un proceso declarativo de unión marital de hecho, el cual por mandato del artículo 590 del código general del proceso es susceptible de decreto y practica de medida cautelar, ya que la norma en mención, no solo se refiere a la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos, sino que también contempla en el literal c) de su numeral 1, que el juez podrá decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Que se puede colegir que en los procesos declarativos no solo procede la inscripción de la demanda como medida cautelar, sino que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable, en protección de los derechos alegados por el solicitante de la medida, igualmente esta norma prevé que el juez podrá cambiar la medida solicitada por una más razonable, lo que quiere decir que frente a la solicitud del decreto de la suspensión del pago de la indemnización sustitutiva de la pensión que se está pagando a favor de la señora MARÍA INÉS FLAUTERO BOLÍVAR, podría el despacho disponer que en vez de suspender el pago, mejor de manera mensual dicho pago se haga en la cuenta bancaria del despacho hasta que se resuelva este litigio.

En atención a los fundamentos expuestos, solicita reponer la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspender los pagos que se están realizando a la señora MARÍA INÉS FLAUTERO BOLÍVAR, por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión, en calidad de beneficiaria del

causante señor ISAÍAS ARMESTO BERMÚDEZ, teniendo en cuenta que mi prohijada alega tener mejor derecho sobre dicho beneficio.

III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, traslado que se surtió el día 9 de diciembre de 2022. Sin pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 26 de mayo de 2022, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **negará** la reposición por lo siguiente:

La negativa del Despacho de decretar la medida cautelar se basó principalmente en el hecho de encontrar una incoherencia entre la solicitud de medida cautelar y la póliza allegada; pues la primera consiste en solicitar la suspensión del pago de la pensión de sobreviviente que esta recibiendo la señora MARÍA INÉS FLAUTERO BOLÍVAR, y la póliza fue expedida con el fin de garantizar los perjuicios que se llegaren a causar con la inscripción de la demanda, **no con el fin de** garantizar los perjuicios que se causen con la suspensión del pago de la pensión.

En otros términos, si el apoderado tenía como objetivo pedir la medida de suspender el pago de la pensión de sobrevivientes, debió prestar caución para garantizar los perjuicios ocasionados con esta medida a la señora MARÍA INÉS FLAUTERO BOLÍVAR, no con la inscripción de la demanda.

Sobre este tema, el artículo 604 del CGP establece el deber del Juez de calificar la suficiencia de la caución prestada, en este caso, se consideró que la caución era ineficaz por no coincidir con la cautelar solicitada, y de la cual se podrían derivar perjuicios. Este aspecto resulta importante, si se tiene en cuenta que en el evento de llegar a causar un perjuicio a la señora MARÍA INÉS FLAUTERO BOLÍVAR por la suspensión de pagos, la aseguradora muy seguramente va a negar la reclamación por no corresponder al objeto de la póliza (inscripción de demanda).

Así las cosas, como el apoderado judicial no prestó caución de acuerdo con la cautelar solicitada, procedía su denegación.

Finalmente, en lo tocante al recurso de apelación, como quiera que resulta procedente contra el auto que resuelve sobre medida cautelar, tal como lo señala el No. 8 del artículo 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Yopal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

- 1. Negar** la reposición del auto de 24 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Conceder** ante el Tribunal Superior de Yopal en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora ROSA MARÍA TORRES MELO.
- 3.** Por secretaría realícese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 05.
Publicado el día 14 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f03e73b319f87f038aa254645e67d09c8df444eb1bea0fb061ef6218b3ef9ed**

Documento generado en 13/02/2023 12:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>